

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****REGLAMENTO (CEE) N° 537/70 DE LA COMISIÓN**

de 23 de marzo de 1970

por el que se autoriza a los Estados miembros a adoptar medidas que constituyan excepción de determinados criterios de las normas de calidad aplicables a las exportaciones a terceros países de bulbos, cebollas y tubérculos de flores

(DO L 67 de 24.3.1970, p. 10)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CEE) n° 1793/73 de la Comisión de 2 de julio de 1973	L 181	12	4.7.1973
► <u>M2</u>	Reglamento (CEE) n° 2971/76 de la Comisión de 7 de diciembre de 1976	L 339	17	8.12.1976
► <u>M3</u>	Reglamento (CEE) n° 2737/77 de la Comisión de 9 de diciembre de 1977	L 316	29	10.12.1977
► <u>M4</u>	modificado por el Règlement (CEE) n° 3696/81 de la Commission du 22 décembre 1981 (*)	L 369	29	24.12.1981
► <u>M5</u>	modificado por el Reglamento (CEE) n° 3420/84 de la Comisión de 5 de diciembre de 1984	L 316	33	6.12.1984

(*) No existe versión en español de este acto.



REGLAMENTO (CEE) N° 537/70 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1970

por el que se autoriza a los Estados miembros a adoptar medidas que constituyan excepción de determinados criterios de las normas de calidad aplicables a las exportaciones a terceros países de bulbos, cebollas y tubérculos de flores

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, sobre establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 315/68 del Consejo, de 12 de marzo de 1968, por el que se establecen normas de calidad para los bulbos, las cebollas y los tubérculos de flores ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 448/69 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 315/68, los Estados miembros pueden ser autorizados a adoptar medidas que constituyan excepción en lo que se refiere a determinados criterios de las normas de calidad, con objeto de que los exportadores puedan cumplir las exigencias comerciales de determinados terceros países;

Considerando que las normas de calidad establecidas por el Reglamento (CEE) n° 315/68 no permiten en determinados casos cumplir las necesidades comerciales de terceros países; que, en los casos en que dichas exigencias comerciales sean de naturaleza estable y permanente, procede dar a los Estados miembros, sin límite de tiempo, la autorización para cumplirlas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros a adoptar determinadas medidas que constituyan excepción en lo que se refiere a las normas de calidad aplicables a las exportaciones a terceros países de los bulbos, cebollas y tubérculos de flores siguientes:

Freesia Ragioneri,

Freesia Refracta Alba,

Freesia Buttercup,

Gladiolos de flores grandes,

Gladiolus primulinus,

Gladiolus Heraut,

Gladiolus Papillon,

Iris «Wedgwood».

⁽¹⁾ DO n° L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 71 de 21. 3. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 61 de 12. 3. 1969, p. 1.

▼ M2

▼ M1

▼ B

2. Las medidas de excepción contempladas en el apartado 1 sólo podrán adoptarse en el ámbito del calibrado y en las condiciones y los límites mencionados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1970.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

Condiciones y límites previstos en el apartado 2 del artículo 1

Denominación de los productos	Tipo de envase	Terceros países de destino	Calibre mínimo	Categoría de calibre
Freesia Ragioneri Freesia Refracta Alba Freesia Buttercup	cualquier envase, exceptuando envases unitarios o bultos que contengan envases unitarios	todos los países	ninguno	< 4
Gladiolos de flores grandes Gladiolus primulinus Gladiolus Heraut	Envases unitarios o bultos que contengan envases unitarios	todos los países	6 cm	6 — 8
Gladiolos de flores grandes Gladiolus primulinus Gladiolus Heraut	cualquier envase, exceptuando envases unitarios o bultos que contengan envases unitarios	todos los países	ninguno	6 — 7
Gladiolus Papillon	cualquier envase	todos los países	ninguno	< 8
Iris Wedgwood	cualquier envase	hemisferio sur	7 cm	< 7
				7 — 8